

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

DECRETO por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, localizada en el Pacífico Mexicano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, y 42, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción III y segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y, 13, 27, fracción XXXV, 30, 32 Bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional México Próspero, establece como objetivo 4.4. "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", y para tal efecto prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.4 "Proteger el patrimonio natural" e incrementar la superficie del territorio nacional bajo modalidades de conservación, buenas prácticas productivas y manejo regulado del patrimonio natural;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas constituye una acción fundamental para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo;

Que la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo" localizada en el Pacífico Mexicano, comprende las islas Socorro o Santo Tomás, San Benedicto o Anublada, también conocida como Inocentes, Clarión o Santa Rosa y Roca Partida, actualmente identificadas en el Catálogo del territorio insular mexicano del Instituto Nacional de Estadística y Geografía con los nombres de Isla Socorro, Isla San Benedicto, Isla Clarión e Isla Roca Partida, que posee una riqueza natural caracterizada por una gran variedad de especies de flora y fauna terrestre y marina de alto valor biológico, algunas de ellas endémicas, lo que justificó que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994 dicha región se declaró como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera y colinda con la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo a que se refiere el párrafo siguiente. El 17 de julio de 2016, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura inscribió el Archipiélago de Revillagigedo como Sitio de Patrimonio Mundial Natural;

Que el Pacífico Mexicano Profundo, colindante con el "Archipiélago de Revillagigedo" también fue declarado como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016, a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, para la protección directa de los hábitats profundos, sus recursos y servicios ambientales, su alta integridad ecológica y buen estado de conservación, vulnerables a impactos naturales y antropogénicos provenientes de las zonas marinas superficiales; así como para evitar su uso excesivo o inadecuado antes de que sean degradados;

Que es de interés general que la riqueza natural terrestre y marina de ambas áreas naturales protegidas se conserve, no solo por su belleza e importancia para el medio ambiente, sino en beneficio de las generaciones futuras que encontrarán en ellas sitios con valiosa información natural, geológica o genética, así como superficies que brindan importantes servicios ambientales, por lo que se requieren esquemas de protección que garanticen la existencia y evolución de los elementos naturales presentes en ambas áreas, por su enorme valor científico y biológico;

Que los parques nacionales se constituyen sobre representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general;

Que la región de Revillagigedo posee una belleza natural y escénica excepcional, derivada de los ecosistemas terrestres en buen estado de conservación, moldeados por volcanes que incluyen majestuosas formaciones rocosas, acantilados escarpados, playas, valles, domos y conos volcánicos; así como por sus ecosistemas marinos, zonas de surgencias con una elevada productividad, estructuras geológicas como montes submarinos, fondos hadales, estructuras minerales y agregaciones de invertebrados;

Que las islas de Revillagigedo poseen volcanes activos tipo escudo que configuran un paisaje terrestre único y que en sus aguas circundantes crean unas vistas escénicas excepcionales complementadas por algunas de las mayores agregaciones de fauna pelágica del mundo, como tiburón martillo (*Sphyrna lewini*), tiburón puntas blancas (*Carcharhinus albimarginatus*) y manta gigante (*Mobula birostris*);

Que en Revillagigedo se han registrado al menos 366 especies de peces, de las cuales 26 son endémicas al archipiélago, que también presenta arrecifes rocosos y coralinos donde se reportan 25 especies de corales, la mayoría del género *Pocillopora*, que alcanzan a cubrir más del veinte por ciento del fondo en algunos sitios de las islas Clarión y Socorro;

Que los ecosistemas terrestres de las islas de Revillagigedo son notoriamente frágiles por albergar especies de flora y fauna endémicas que viven en hábitats muy limitados, generalmente son especies con características únicas y con poblacionales reducidas, por lo que se han registrado al menos 233 especies de plantas, 43 de ellas endémicas, y una fauna terrestre con al menos 161 especies de aves, de las cuales 15 son endémicas;

Que de los vertebrados terrestres endémicos del archipiélago destaca la presencia de la lagartija de árbol de Isla Socorro (*Urosaurus auriculatus*), la lagartija de árbol de Isla Clarión (*Urosaurus clarionensis*), la culebra nocturna de Baja California (*Hypsiglena ochrorhyncha unaocularis*), actualmente identificada científicamente como culebra nocturna de Clarión (*Hypsiglena unaocularis*), la culebra chirriadora de Isla Clarión (*Masticophis anthonyi*), la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", en la categoría de amenazada; así como algunas especies de aves como el periquito de Socorro (*Psittacara holochlorus brevipes*) identificado en la Norma Oficial Mexicana en mención con el nombre científico de *Aratinga holochlora brevipes*, el centzontle de Socorro (*Mimus graysoni*) y la pardela de Revillagigedo (*Puffinus auricularis auricularis*) catalogadas como en peligro de extinción en la citada Norma Oficial Mexicana y la paloma de Socorro (*Zenaida graysoni*) probablemente extinta en el medio silvestre de acuerdo a la multicitada Norma, pero que es factible su reintroducción con ejemplares reproducidos en cautiverio;

Que la Isla Roca Partida es una formación consolidada de lava volcánica que alcanza los 35 metros sobre el nivel del mar y que, a pesar de carecer de todo tipo de vegetación, imprime al paisaje de las islas Revillagigedo un rasgo geológico relevante, en cuya parte submarina contiene ecosistemas coralinos de gran riqueza a los cuales se asocian agregaciones de peces destacando la presencia de tiburones y mantarrayas. En contraposición, en la Isla San Benedicto predominan las plantas *Perityle socorrosensis* y *Euphorbia anthonyi*, además de que es el único sitio de anidación en el país de la fragata pelágica (*Fregata minor*) y sitio de anidación de las especies de albatros de Laysan (*Phoebastria immutabilis*) y de patas negras (*Phoebastria nigripes*), ambas consideradas como especies Amenazadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que la Isla Socorro se distingue por sus especies vegetales endémicas como el tabaco (*Nicotiana stocktonii*), el zapotillo (*Sideroxylon socorrensis*), el *Ilex socorroensis*, la semilla de terciopelo (*Guetarda insularis*) o el pleurothallis de las Revillagigedo (*Pleurothallis unguicallosa*), identificado también por su género y especie como *Acianthera unguicallosa*, esta última listada como sujeta a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como las aves endémicas, toquí pinto de Socorro (*Pipilo erythrophthalmus socorrensis*), el pedrete corona clara de Socorro (*Nyctanassa violacea gravirostris*), consideradas como especies amenazadas y el chivirín de Socorro (*Thryomanes sissonii*) listada bajo protección especial en la citada Norma;

Que en la Isla Clarión la diversidad de especies vegetales es notable a pesar de su lejanía del continente, pues cuenta con alrededor de 42 especies registradas como el tomatillo de Clarión (*Physalis clarionensis*, actualmente identificado con el nombre científico de *Physalis cordata*), la cacachila (*Karwinskia humboldtiana*, actualmente denominada científicamente como *Rhamnus humboldtiana*) o la campanita de Clarión (*Ipomoea halierea*); así como aves endémicas que incluyen a la paloma huilota de Clarión (*Zenaida macroura clarionensis*), el tecolote llanero de Clarión (*Athene cunicularia rostrata*) y al chivirín de Clarión (*Troglodytes tanneri*), estas dos últimas catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como amenazada y sujeta a protección especial, respectivamente;

Que las islas Clarión y Socorro a pesar de su lejanía, resultan más vulnerables a la introducción de especies exóticas invasoras, por lo que la conservación de sus elementos naturales se complementa, no solo con el control de las actividades que se realizan en el área natural protegida, sino con la ejecución de acciones que permanentemente salvaguarden a dichos elementos naturales de los efectos negativos de dichas especies;

Que con independencia de las características físicas y biológicas que, en su momento, motivaron la creación de las reservas de la biosfera "Archipiélago de Revillagigedo" y "Pacífico Mexicano Profundo", las aguas ricas y productivas de la región de Revillagigedo promueven agregaciones de un elevado número de especies de corales, moluscos, equinodermos, crustáceos, peces, pelágicos y elasmobranquios; además de que es una zona de anidación, alimentación o reproducción de cuatro especies de tortugas marinas: laúd (*Dermochelys coriacea*), golfina (*Lepidochelys olivacea*), carey (*Eretmochelys imbricata*) y verde (*Chelonia mydas*), todas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", al igual que diversos mamíferos marinos que tienen sus zonas de alimentación o reproducción en el área, como la ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), además de delfines y zifidos;

Que estudios realizados por científicos de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, basados en el marcaje satelital del atún aleta amarilla, indican que hay una población con un alto nivel de permanencia en Revillagigedo, por lo que su poca movilidad, dispersión y alto nivel de afinidad a las islas, indican que esta población utiliza la zona para alimentación, reproducción y crianza, por lo que, proteger esta región bajo la categoría de parque nacional, garantiza la viabilidad de la especie, en este sentido las actividades pesqueras se beneficiarían en el largo plazo, con el incremento de poblaciones que favorecerá su aprovechamiento fuera del área natural protegida;

Que por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "la Secretaría" a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas "la Comisión" de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio del que se concluye que la región conocida como Revillagigedo, reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de parque nacional, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2017;

Que el Parque Nacional Revillagigedo, comprende la totalidad de la reserva de la biosfera de la región conocida como "Archipiélago de Revillagigedo", establecida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1994, así como una superficie de 14,171,526-68-87 (CATORCE MILLONES, CIENTO SETENTA Y UN MIL, QUINIENTAS VEINTISÉIS HECTÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS Y OCHENTA Y SIETE ÁREAS) de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, que corresponde a una fracción del polígono general denominado Zona Marina Profunda Revillagigedo, de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, establecida mediante Decreto publicado en el referido órgano de difusión el 7 de diciembre de 2016, sin embargo, para garantizar una protección integral se requiere considerar la totalidad de la columna de agua oceánica, conformando un bloque único que involucre las islas y la porción marina circundante;

Que las restricciones y modalidades a que se sujetarán el desarrollo de actividades en el Parque Nacional Revillagigedo se establecen en la presente declaratoria considerando las disposiciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé para la categoría de protección de dicha área natural protegida, así como atendiendo a los objetivos de protección y a las características físicas y biológicas, y al estado de conservación de los elementos naturales que integran el parque nacional;

Que, por otra parte, en el "Archipiélago de Revillagigedo" se desarrollan importantes acciones tendentes a la seguridad nacional y la protección del territorio por parte de la Secretaría de Marina, por lo que resulta importante armonizar la conservación de los recursos naturales con actividades estratégicas para el país que no alteran, afectan, ni modifican el entorno ecológico de la región, y

Que la Secretaría ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico, con una superficie total de 14,808,780-12-47.80 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS OCHO MIL, SETECIENTAS OCHENTA HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA CENTIÁREAS); de las cuales 14,793,261-90-32.54 (CATORCE MILLONES, SETECIENTAS NOVENTA Y TRES MIL, DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTO CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) corresponden a la porción marina y 15,518-22-15.26 (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS) corresponden a la porción terrestre insular integrada por Isla Clarión, Isla San Benedicto, Isla Socorro e Isla Roca Partida.

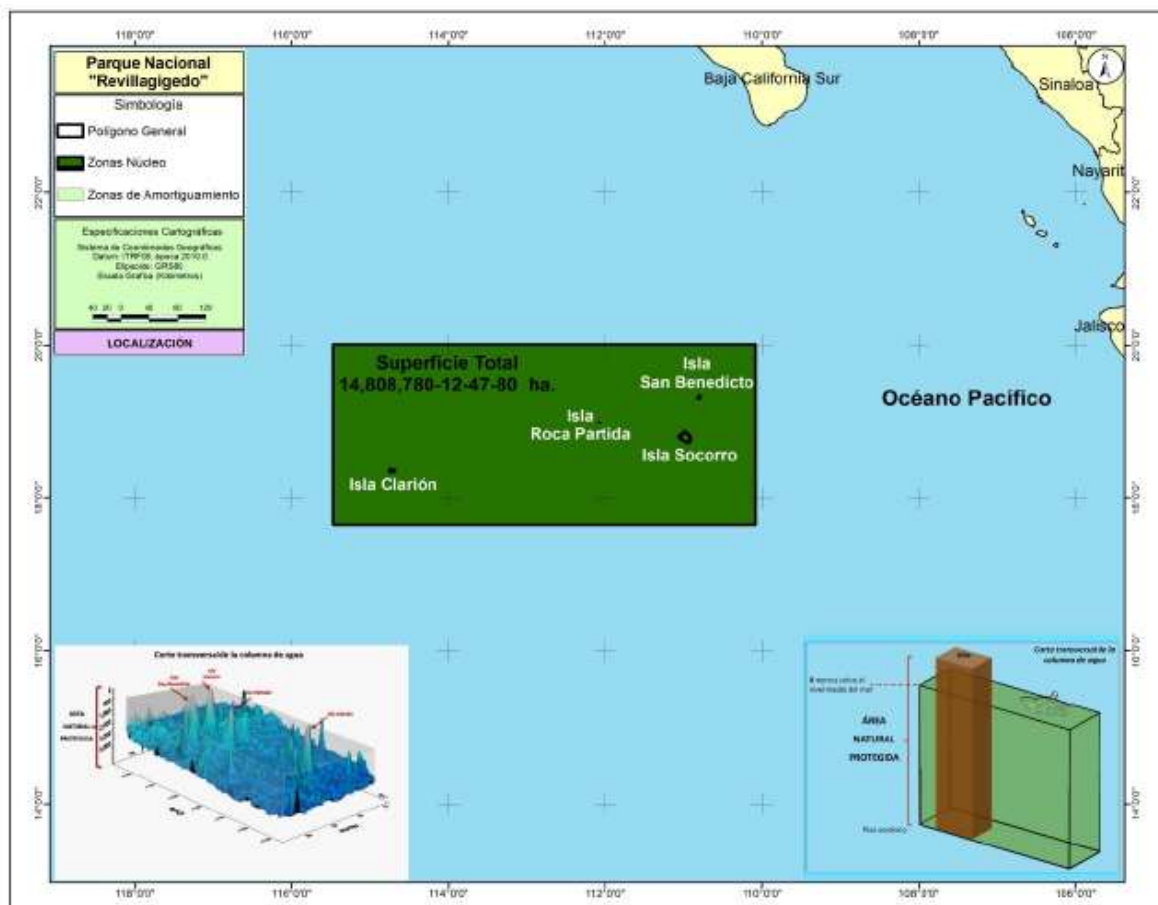
El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 14,807,977-03-34.97 hectáreas (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) y por cuatro zonas de amortiguamiento que suman 803-09-12.83 hectáreas (OCHOCIENTAS TRES HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, DOCE PUNTO OCHENTA Y TRES CENTIÁREAS).

Las islas son elementos naturales con una tasa de cambio muy alta, considerando factores como el cambio periódico inmediato del nivel del mar (mareas), el aumento continuo por fenómenos climáticos globales, procesos geológicos externos (intemperismo, erosión, entre otros) e internos (vulcanismo y sismicidad), ocasionando que sus límites o línea de costa sean constantemente cambiantes, por lo que las superficies reportadas para las islas del Parque Nacional Revillagigedo son aproximadas, no obstante cumplen con el propósito de referir de manera general su ubicación espacial.

A continuación se presenta la descripción de los polígonos del Parque Nacional Revillagigedo, mismos que se encuentran definidos en el sistema de coordenadas geográficas en décimas de grado, con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y datos provenientes de la "ERMEXNG-conanp_rgl-2016"© Astrium Services 2016 producida por el SIAP bajo licencia de "SPOT IMAGE".

Polígono General
(Superficie 14,808,780-12-47.80 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (Metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-115.471415	20.008631
1 - 2	89°23'30" SE	564,540.36	2	-110.078093	20.008631
2 - 3	00°17'51" SE	260,424.53	3	-110.078093	17.655231
3 - 4	89°27'39" NW	572,475.20	4	-115.471415	17.655231
4 - 1	01°26'45" NE	261,110.07	1		



Superficie insular
(15,518-22-15.26 hectáreas)

La superficie de **15,518-22-15.26 hectáreas** (QUINCE MIL QUINIENTAS DIECIOCHO HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, QUINCE PUNTO VEINTISÉIS CENTIÁREAS) corresponde a la superficie insular total que está conformada por la suma de la parte terrestre de los siguientes elementos insulares:

Nombre	Superficie (hectáreas)
Isla Socorro	13,039-53-19.00
Isla Clarión	1,925-15-59.40
Isla San Benedicto	553-41-47.93
Isla Roca Partida	00-11-88.93
Total	15,518-22-15.26

Zona Núcleo
(14,807,977-03-34.97 hectáreas)

La superficie de **14,807,977-03-34.97 hectáreas** (CATORCE MILLONES, OCHOCIENTAS SIETE MIL, NOVECIENTAS SETENTA Y SIETE HECTÁREAS, TRES ÁREAS, TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) corresponde a la zona núcleo, y está conformada por la superficie del polígono general exceptuando las cuatro zonas de amortiguamiento siguientes:

Zona de amortiguamiento Playa Norte Isla Socorro
(Superficie 00-40-86.51 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-110.986502	18.861868
1 - 2	89°59'44"NE	41.29	2	-110.986110	18.861868
2 - 3	00°03'56"SE	98.81	3	-110.986109	18.860975
3 - 4	89°51'06"NW	41.50	4	-110.986503	18.860976
4 - 1	00°03'24"NE	98.70	1		

Zona de amortiguamiento antena repetidora Sector Naval Isla Socorro
(Superficie 00-00-02.03 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-110.975631	18.790617
1 - 2	89°59'29"NE	1.37	2	-110.975618	18.790617
2 - 3	00°00'27"SE	1.48	3	-110.975618	18.790604
3 - 4	89°59'44"SW	1.37	4	-110.975631	18.790604
4 - 1	00°00'27"NW	1.48	1		

Zona de amortiguamiento Sector Naval Isla Socorro
(Superficie 462-77-55.79 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-110.960840	18.733427
1 - 2	63°35'48"NE	359.2	2	-110.957788	18.734870
2 - 3	89°23'25"SE	303.83	3	-110.954906	18.734840
3 - 4	71°25'56"SE	482.23	4	-110.950570	18.733451
4 - 5	13°54'34"NE	72.44	5	-110.950404	18.734087
5 - 6	23°13'56"NE	91.75	6	-110.950061	18.734849

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
6 - 7	39°18'18"NE	195.77	7	-110.948884	18.736217
7 - 8	44°27'36"NE	60.02	8	-110.948485	18.736604
8 - 9	76°39'47"NE	21.33	9	-110.948288	18.736649
9 - 10	88°05'22"NE	96.23	10	-110.947376	18.736678
10 - 11	78°24'31"NE	124.9	11	-110.946215	18.736904
11 - 12	76°23'33"NE	127.81	12	-110.945037	18.737175
12 - 13	52°00'38"NE	45.29	13	-110.944698	18.737427
13 - 14	27°52'26"NE	27.87	14	-110.944574	18.737650
14 - 15	04°12'15"NE	33.39	15	-110.944551	18.737951
15 - 16	22°59'15"NE	63.5	16	-110.944316	18.738479
16 - 17	42°40'02"NE	17.35	17	-110.944204	18.738594
17 - 18	15°55'58"NE	38.44	18	-110.944104	18.738928
18 - 19	16°29'21"NW	27.78	19	-110.944178	18.739169
19 - 20	29°46'16"NW	34.27	20	-110.944340	18.739438
20 - 21	40°32'01"NW	57.84	21	-110.944696	18.739836
21 - 22	22°00'39"NW	35.32	22	-110.944822	18.740132
22 - 23	01°26'41"NW	37.53	23	-110.944831	18.740471
23 - 24	12°03'28"NE	63.15	24	-110.944705	18.741029
24 - 25	23°39'48"NE	32.34	25	-110.944582	18.741296
25 - 26	47°28'55"NE	6.01	26	-110.944540	18.741333
26 - 27	70°40'07"NE	31.42	27	-110.944259	18.741427
27 - 28	86°15'58"NE	32.83	28	-110.943948	18.741446
28 - 29	84°12'18"SE	48.18	29	-110.943493	18.741402
29 - 30	49°31'22"NE	36.6	30	-110.943229	18.741617
30 - 31	34°35'49"NE	185.15	31	-110.942231	18.742994
31 - 32	41°30'14"NE	237.95	32	-110.940735	18.744604
32 - 33	52°11'51"NE	123.67	33	-110.939807	18.745289
33 - 34	73°00'41"NE	58.58	34	-110.939276	18.745443
34 - 35	60°34'06"SE	58.23	35	-110.938795	18.745185
35 - 36	29°56'54"SE	39.05	36	-110.938610	18.744879
36 - 37	49°59'54"SE	56.02	37	-110.938203	18.744553
37 - 38	62°19'40"SE	44.7	38	-110.937828	18.744366
38 - 39	82°48'00"SE	54.13	39	-110.937318	18.744304
39 - 40	66°44'26"NE	17.62	40	-110.937164	18.744367
40 - 41	26°20'00"NE	22.6	41	-110.937069	18.744550
41 - 42	08°10'53"NW	95.84	42	-110.937198	18.745407
42 - 43	02°33'08"NW	93.13	43	-110.937237	18.746248
43 - 44	19°58'48"NE	6.84	44	-110.937215	18.746306
44 - 45	45°03'20"NE	30.08	45	-110.937013	18.746498
45 - 46	69°33'37"NE	33.76	46	-110.936713	18.746605
46 - 47	85°44'27"SE	43.86	47	-110.936298	18.746575
47 - 48	69°10'51"SE	102.08	48	-110.935393	18.746247
48 - 49	78°07'22"NE	9.79	49	-110.935302	18.746265
49 - 50	48°27'47"NE	108.83	50	-110.934529	18.746917

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
50 - 51	53°32'50"NE	27.74	51	-110.934317	18.747066
51 - 52	53°46'17"NE	11.17	52	-110.934232	18.747126
52 - 53	13°26'53"NE	759.44	53	-110.932554	18.753801
53 - 54	43°56'42"NW	2.05	54	-110.932567	18.753814
54 - 55	15°42'45"NE	52.64	55	-110.932432	18.754272
55 - 56	33°32'56"NE	52.14	56	-110.932158	18.754664
56 - 57	44°41'29"NE	102.39	57	-110.931475	18.755322
57 - 58	06°51'47"NE	71.4	58	-110.931393	18.755963
58 - 59	01°05'57"NE	152.36	59	-110.931365	18.757339
59 - 60	09°23'03"NW	52.18	60	-110.931446	18.757805
60 - 61	36°25'02"NW	107.08	61	-110.932048	18.758584
61 - 62	41°08'59"NW	81.68	62	-110.932558	18.759140
62 - 63	61°29'31"NW	61.48	63	-110.933071	18.759405
63 - 64	69°09'18"NW	121.43	64	-110.934147	18.759796
64 - 65	52°56'48"NW	48.96	65	-110.934518	18.760063
65 - 66	43°37'09"NW	103.89	66	-110.935197	18.760743
66 - 67	35°09'55"NW	60.99	67	-110.935531	18.761194
67 - 68	26°26'42"NW	80.55	68	-110.935871	18.761846
68 - 69	10°58'34"NW	50.68	69	-110.935962	18.762295
69 - 70	17°19'22"NE	28.78	70	-110.935881	18.762544
70 - 71	32°23'48"NE	112.28	71	-110.935310	18.763400
71 - 72	35°25'03"NE	103.42	72	-110.934741	18.764162
72 - 73	44°59'12"NE	89.13	73	-110.934143	18.764731
73 - 74	46°57'32"NE	159.22	74	-110.933038	18.765713
74 - 75	31°51'17"NE	96.74	75	-110.932553	18.766455
75 - 76	61°28'31"NW	300.13	76	-110.935055	18.767752
76 - 77	15°22'03"NE	1,654.35	77	-110.930889	18.782167
77 - 78	15°50'39"NE	471.27	78	-110.929667	18.786264
78 - 79	58°41'04"SE	774.2	79	-110.923392	18.782625
79 - 80	24°23'23"SW	568.62	80	-110.925622	18.777946
80 - 81	48°21'59"SW	286.74	81	-110.927656	18.776225
81 - 82	15°24'21"SW	1,228.54	82	-110.930757	18.765521
82 - 83	61°28'06"NW	195.67	83	-110.932388	18.766367
83 - 84	31°51'52"SW	99.65	84	-110.932888	18.765602
84 - 85	46°14'11"SW	249.13	85	-110.934595	18.764045
85 - 86	35°24'28"SW	101	86	-110.935151	18.763301
86 - 87	32°23'49"SW	110.72	87	-110.935714	18.762457
87 - 88	17°35'42"SW	19.35	88	-110.935769	18.762290
88 - 89	11°02'47"SE	43.3	89	-110.935691	18.761906
89 - 90	26°28'35"SE	76.7	90	-110.935367	18.761285
90 - 91	35°10'11"SE	57.75	91	-110.935051	18.760858
91 - 92	43°37'48"SE	101.72	92	-110.934386	18.760193

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
92 - 93	52°51'11"SE	43.08	93	-110.934060	18.759958
93 - 94	69°09'34"SE	120.54	94	-110.932991	18.759570
94 - 95	61°20'22"SE	66.6	95	-110.932437	18.759281
95 - 96	41°13'42"SE	85.62	96	-110.931902	18.758698
96 - 97	36°13'18"SE	113.35	97	-110.931267	18.757872
97 - 98	09°25'18"SE	58.97	98	-110.931175	18.757346
98 - 99	01°05'54"SW	153.98	99	-110.931204	18.755955
99 - 100	06°53'59"SW	77.73	100	-110.931293	18.755257
100 - 101	44°05'10"SW	107.93	101	-110.932005	18.754557
101 - 102	33°40'31"SW	48.06	102	-110.932258	18.754195
102 - 103	15°35'25"SW	59.66	103	-110.932411	18.753676
103 - 104	13°48'10"SW	1.33	104	-110.932414	18.753664
104 - 105	43°22'57"SE	464.49	105	-110.929388	18.750612
105 - 106	19°55'41"SW	549.16	106	-110.931166	18.745947
106 - 107	75°37'53"NW	344.76	107	-110.934334	18.746721
107 - 108	13°22'31"NE	14.97	108	-110.934301	18.746853
108 - 109	53°35'18"SW	14.08	109	-110.934408	18.746777
109 - 110	48°27'47"SW	111.03	110	-110.935197	18.746112
110 - 111	74°49'28"SW	20.45	111	-110.935384	18.746064
111 - 112	69°50'31"NW	106.82	112	-110.936336	18.746397
112 - 113	85°37'42"NW	37.64	113	-110.936692	18.746423
113 - 114	70°00'39"SW	23.38	114	-110.936900	18.746351
114 - 115	45°03'36"SW	21.72	115	-110.937046	18.746212
115 - 116	02°31'41"SE	86.81	116	-110.937010	18.745429
116 - 117	07°54'02"SE	101.56	117	-110.936878	18.744519
117 - 118	26°31'40"SW	35.39	118	-110.937028	18.744233
118 - 119	65°19'50"SW	28.3	119	-110.937272	18.744126
119 - 120	83°42'01"NW	64.59	120	-110.937881	18.744191
120 - 121	62°35'51"NW	50.19	121	-110.938304	18.744400
121 - 122	49°59'58"NW	62.43	122	-110.938757	18.744762
122 - 123	29°15'39"NW	36.47	123	-110.938926	18.745050
123 - 124	59°46'15"NW	45.09	124	-110.939296	18.745255
124 - 125	72°30'04"SW	46.38	125	-110.939715	18.745129
125 - 126	52°09'28"SW	119.2	126	-110.940609	18.744469
126 - 127	41°28'42"SW	234.67	127	-110.942084	18.742880
127 - 128	34°41'09"SW	187.49	128	-110.943096	18.741487
128 - 129	50°43'08"SW	46.5	129	-110.943438	18.741221
129 - 130	84°50'12"NW	54.16	130	-110.943950	18.741265
130 - 131	86°13'43"SW	29.91	131	-110.944233	18.741248
131 - 132	70°00'51"SW	22.06	132	-110.944429	18.741180
132 - 133	23°43'03"SW	24.61	133	-110.944523	18.740976
133 - 134	12°02'09"SW	60.23	134	-110.944643	18.740444

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
134 - 135	01°43'22"SE	30.7	135	-110.944634	18.740166
135 - 136	22°13'42"SE	28.42	136	-110.944532	18.739928
136 - 137	40°39'19"SE	56.31	137	-110.944184	18.739542
137 - 138	29°50'09"SE	37.3	138	-110.944008	18.739250
138 - 139	16°16'04"SE	36.98	139	-110.943910	18.738929
139 - 140	15°37'21"SW	48.13	140	-110.944033	18.738510
140 - 141	42°00'15"SW	18.83	141	-110.944153	18.738384
141 - 142	22°55'53"SW	58.22	142	-110.944368	18.737899
142 - 143	03°50'48"SW	32.99	143	-110.944389	18.737602
143 - 144	27°49'38"SW	36.5	144	-110.944551	18.737310
144 - 145	52°17'28"SW	54.8	145	-110.944962	18.737007
145 - 146	76°22'26"SW	131.09	146	-110.946171	18.736728
146 - 147	78°25'33"SW	127.39	147	-110.947355	18.736498
147 - 148	87°02'05"SW	108.57	148	-110.948384	18.736447
148 - 149	44°19'17"SW	53.94	149	-110.948741	18.736098
149 - 150	39°19'37"SW	192.65	150	-110.949900	18.734752
150 - 151	23°07'52"SW	87.29	151	-110.950225	18.734027
151 - 152	13°53'04"SW	70.43	152	-110.950386	18.733409
152 - 153	12°29'55"SW	2.57	153	-110.950391	18.733386
153 - 154	77°29'51"SE	1,006.68	154	-110.941069	18.731414
154 - 155	63°35'34"SE	271.81	155	-110.938760	18.730320

A partir de este vértice 155 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general SE y una distancia aproximada de 622.96 m hasta llegar al vértice 156.

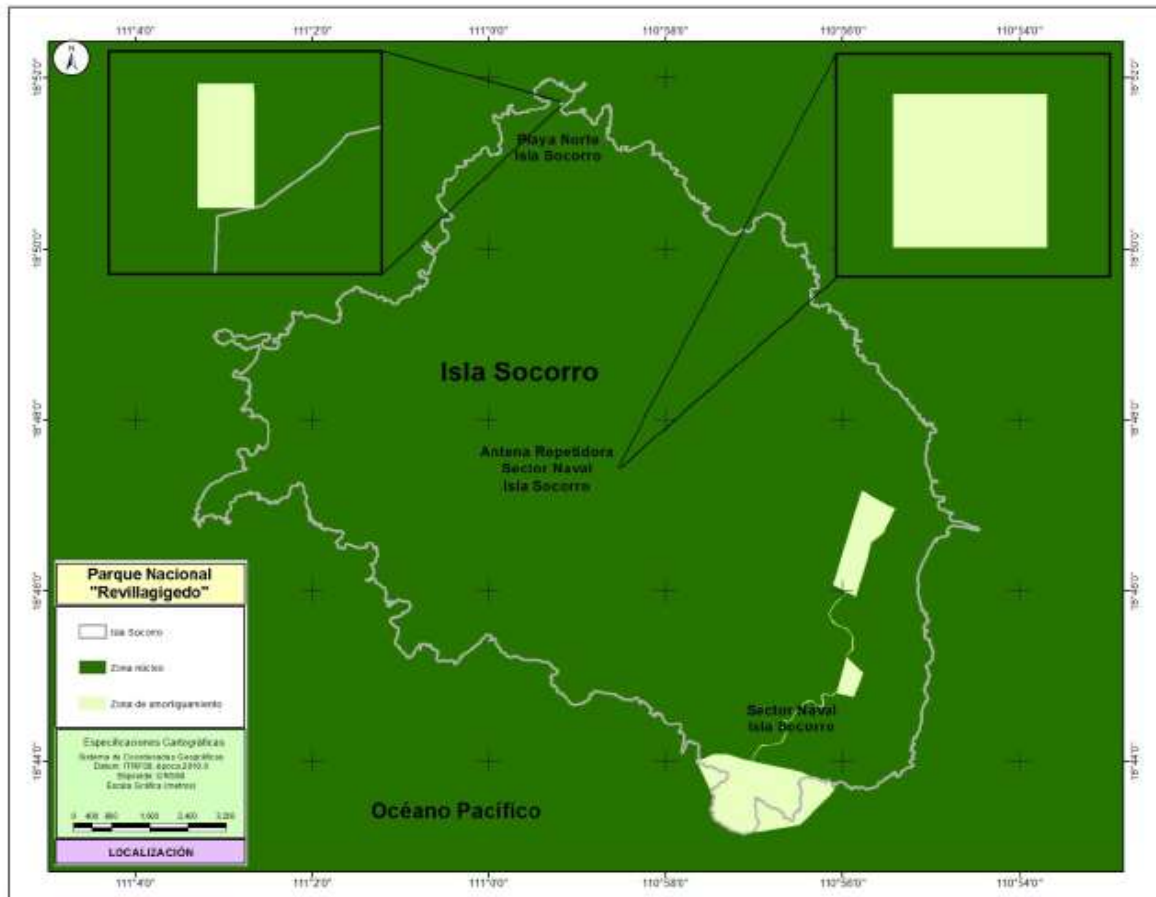
			156	-110.934750	18.728991
156 - 157	01°04'14"SW	126.65	157	-110.934772	18.727846
157 - 158	42°24'56"SW	1,011.10	158	-110.941244	18.721102
158 - 159	79°52'07"SW	1,011.88	159	-110.950693	18.719496

A partir de este vértice 159 se continúa por el límite de la línea de costa con un rumbo general SW y una distancia aproximada de 1,553.84 m hasta llegar al vértice 160.

			160	-110.958010	18.727251
160 - 1	13°41'27"NW	745.65			

Las zonas de amortiguamiento de Isla Socorro están conformadas de la siguiente manera:

Nombre zona de amortiguamiento	Superficie terrestre (ha)	Superficie marina (ha)	Total (ha)
Playa Norte Isla Socorro	00-40-86.51	--	00-40-86.51
Antena repetidora Sector Naval Isla Socorro	00-00-02.03	--	00-00-02.03
Sector Naval Isla Socorro	369-94-27.60	92-83-28.19	462-77-55.79
	370-35-16.14	92-83-28.19	463-18-44.33



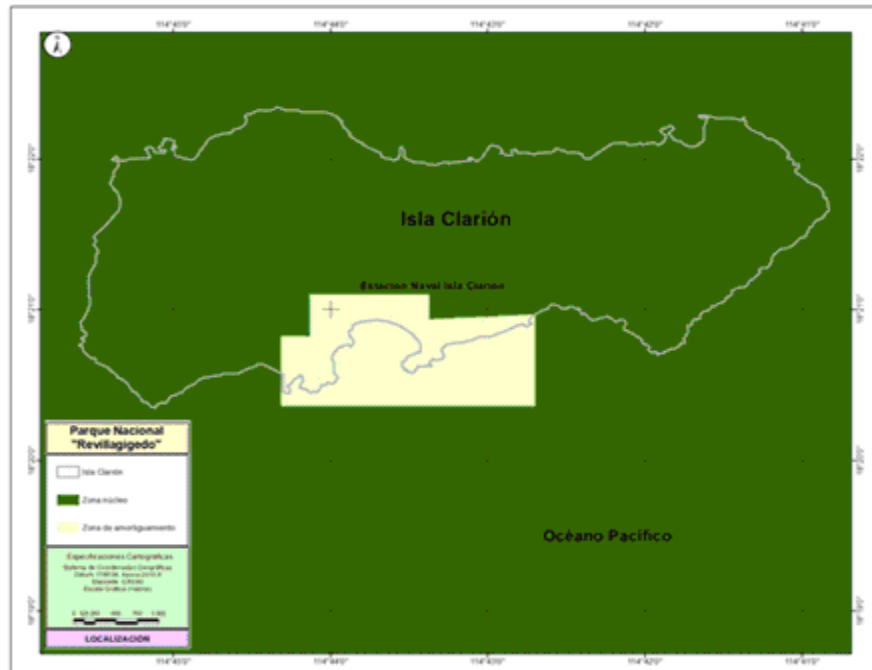
Zona de amortiguamiento Estación Naval Isla Clarión

(Superficie 339-90-68.50 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-114.711640	18.339347
1 - 2	89°17'01"SW	2,844.77	2	-114.738545	18.339347
2 - 3	00°42'43"NW	399.36	3	-114.738545	18.342954
3 - 4	00°42'43"NW	455.83	4	-114.738545	18.347071
4 - 5	89°59'01"SE	321.97	5	-114.735500	18.347034
5 - 6	01°06'49"NW	514.30	6	-114.735534	18.351679
6 - 7	89°12'15"NE	1,340.40	7	-114.722856	18.351696
7 - 8	01°18'50"SE	304.49	8	-114.722826	18.348946
8 - 9	86°24'25"NE	1,185.86	9	-114.711624	18.349483
9 - 1	00°38'03"SE	1,122.26	1		

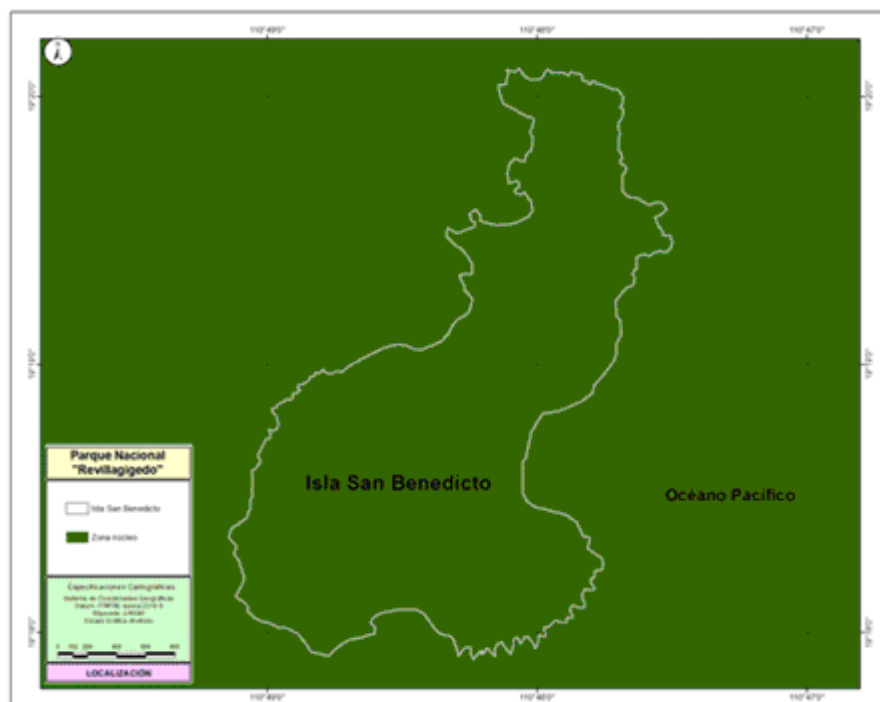
La zona de amortiguamiento Estación Naval Isla Clarión está conformada de la siguiente manera:

Nombre zona de amortiguamiento	Superficie terrestre (ha)	Superficie marina (ha)	Total (ha)
Estación Naval Isla Clarión	135-24-45.04	204-66-23.46	339-90-68.50



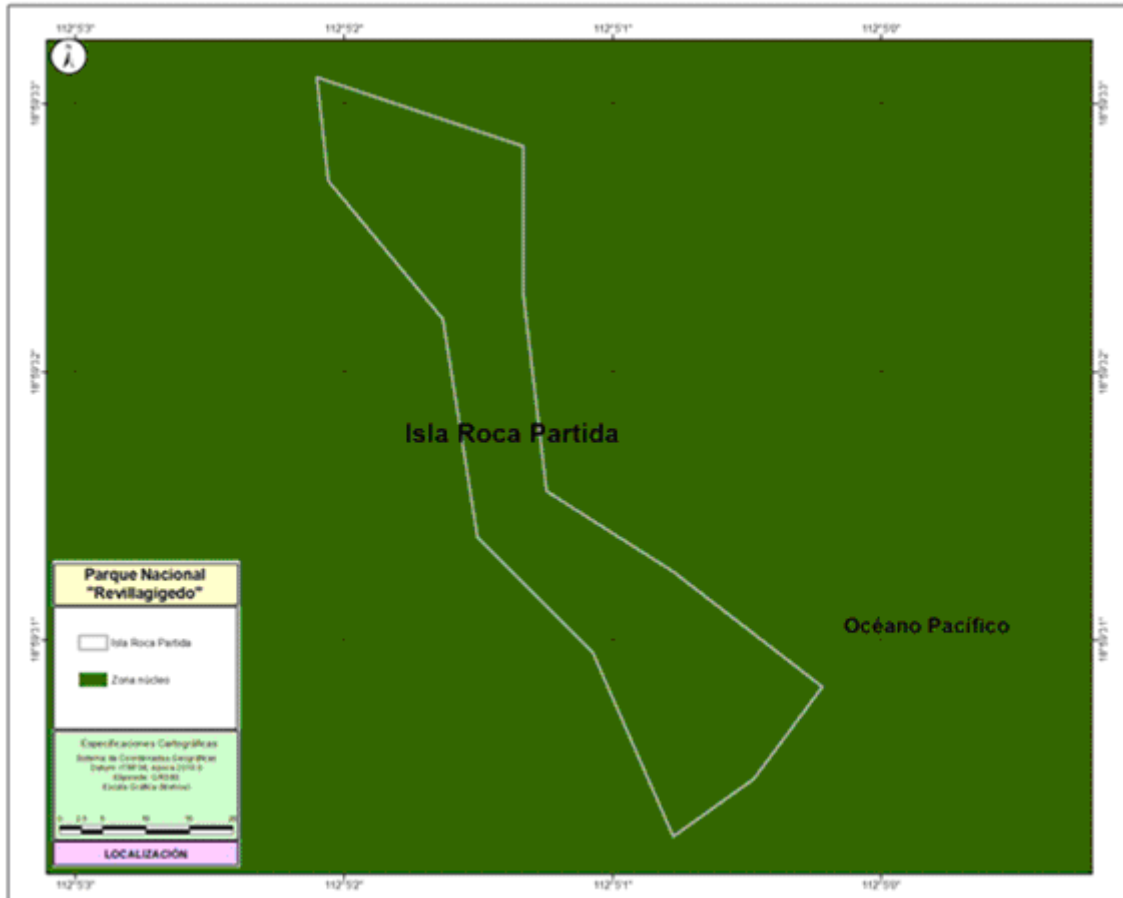
**Isla San Benedicto (zona núcleo)
(Superficie 553-41-47.93 hectáreas)**

La superficie de 553-41-47.93 hectáreas (QUINIENTAS CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y UNA ÁREAS, CUARENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) corresponde a la Isla San Benedicto comprendida por su parte terrestre.



Isla Roca Partida (zona núcleo)
(Superficie 00-11-88.93 hectáreas)

La superficie de 00-11-88.93 hectáreas (ONCE ÁREAS, OCHENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA Y TRES CENTIÁREAS) corresponde a la Isla Roca Partida comprendida por su parte terrestre.



El plano oficial del Parque Nacional Revillagigedo se encontrará en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte de la propia Comisión, ubicada en avenida Constituyentes de 1975, esquina Ballenas, departamento 2, colonia Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur, y en las delegaciones federales de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur; y en el Estado de Colima, ubicada en Victoria número 360, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las zonas núcleo y de amortiguamiento del Parque Nacional Revillagigedo se subzonificarán en el Programa de Manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del Parque Nacional Revillagigedo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éste se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para proteger y conservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría, a través de la Comisión, se coordinará con la Secretaría de Marina en materia de protección y conservación del medio ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro del Parque Nacional Revillagigedo.

Las medidas o programas de preservación, protección o restauración que se desarrollen en el Parque Nacional Revillagigedo se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría, por conducto de la Comisión, así como de la Secretaría de Marina en materia de protección y conservación del medio ambiente; quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del Parque Nacional Revillagigedo, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas terrestres y marinos y sus elementos;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Investigación científica;
- IV. Colecta científica;
- V. Educación ambiental;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VII. Turismo de bajo impacto ambiental exclusivamente en la zona marina;
- VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;
- IX. Prevención del arribo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI. Instalación de señalización marítima y terrestre;
- XII. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como sismógrafos, faros y balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;
- XIII. Tránsito de embarcaciones;
- XIV. Fondeo de embarcaciones, y
- XV. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de vigilancia del parque nacional, de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia, incluido el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones de apoyo correspondientes.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades permitidas dentro de la zona núcleo del Parque Nacional Revillagigedo se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La investigación científica se llevará a cabo de tal forma que no implique modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no altere los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requiera del uso de vehículos en las islas, ni implique la instalación de infraestructura permanente;
- II. La colecta científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos en las islas; ni impliquen la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se realizará exclusivamente en la porción marina del parque nacional, consistente en actividades de buceo libre y buceo autónomo;

- V. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. Las actividades de prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, tendrán como finalidad evitar la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, y de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VIII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, siempre que no perjudique a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IX. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación podrá anclar evitando dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Además de lo previsto en el Artículo Décimo del presente Decreto, en la zona núcleo del Parque Nacional Revillagigedo, queda prohibido:

- I. Construcción de infraestructura para la prestación de servicios turísticos en cualquiera de sus modalidades, incluida la de apoyo correspondiente;
- II. Verter o descargar contaminantes en el medio marino y terrestre, así como desarrollar actividades contaminantes;
- III. Cambiar el uso de suelo;
- IV. Remover, rellenar, trasplantar, podar o realizar cualquier obra o actividad que afecte la integralidad de los flujos hidrológicos, su productividad natural y capacidad de carga natural de los ecosistemas;
- V. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar cauces de escurrimiento, así como modificar los flujos de agua;
- VI. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos;
- VII. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies y poblaciones de flora y fauna silvestre;
- VIII. Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;
- IX. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- X. Remover o dañar las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales y zonas hidrotérmicas;
- XI. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- XII. Generar emisiones luminosas nocturnas, temporales o permanentes que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- XIII. Utilizar cualquier fuente emisora sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XIV. Usar explosivos;

- XV. Encender fogatas o fuentes de fuego en las islas;
- XVI. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XVII. Realizar actividades de dragado, remoción del lecho marino o de cualquier otra índole que genere la suspensión de sedimentos o provoquen aguas fangosas o limosas;
- XVIII. Realizar exploración y explotación minera;
- XIX. Realizar cualquier actividad distinta de las señaladas en el artículo Cuarto del presente Decreto, y
- XX. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Revillagigedo podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;
- VII. Prevención del arribo de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- VIII. Erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento o rehabilitación;
- X. Instalación de señalización marítima y terrestre;
- XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como todo aquello que resulte necesario para que la Secretaría de Marina lleve a cabo las actividades de vigilancia del parque nacional, de defensa exterior y coadyuvancia en la seguridad interior del país, o para atender una situación de emergencia, incluido el desarrollo y mantenimiento de las instalaciones de apoyo correspondientes.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Revillagigedo se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades de observación, investigación y colecta científicas, monitoreo ambiental y educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies marinas y terrestres y sus poblaciones;
- II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el Programa de Manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;

Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior, las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura.

- III. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- IV. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, o equivalentes ecológicos genéticamente afines, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VII. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el Programa de Manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- VIII. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies;
- IX. En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación podrá anclar evitando dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el Programa de Manejo, y
- X. Las demás modalidades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece para las subzonas correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. Además de lo previsto en el Artículo Décimo del presente Decreto, dentro de las zonas de amortiguamiento del Parque Nacional Revillagigedo, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de sus características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, que pueden afectar el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen;
- II. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas, salvo el almacenamiento de aquellos que requiera la Secretaría de Marina para el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Construir o establecer depósitos, confinamientos o sitios de disposición final de residuos peligrosos;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de flora o fauna silvestre, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- V. Introducir tierra o suelo de otras islas o del continente, ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados para la realización de cualquier actividad en el área natural protegida;

- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- VIII. Realizar cualquier obra privada;
- IX. Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;
- X. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- XI. Realizar exploración y explotación minera, y
- XII. Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas del Parque Nacional Revillagigedo, así como de su función como sitio de refugio, reproducción, desove, alimentación y migración de especies de importancia biológica, queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades.

Únicamente se podrán realizar actividades de captura de recursos marinos con fines de investigación científica o la extracción de los mismos, por parte del personal oficialmente destacado en el área natural protegida para tareas de administración y vigilancia, con el único objeto de obtener alimento.

Para las actividades de captura de recursos marinos con fines de investigación científica a que se refiere el presente artículo, la autoridad a quien compete expedir el permiso correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, deberá observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Quienes realicen cualquier actividad dentro del Parque Nacional Revillagigedo, estarán obligados a conservarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, su Programa de Manejo correspondiente y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Cualquier actividad que se pretenda realizar dentro del Parque Nacional Revillagigedo, deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, en el Programa de Manejo del parque y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental cuando así se requiera, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La Secretaría, así como las Secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para fomentar el desarrollo sustentable y evitar la contaminación de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico del Parque Nacional Revillagigedo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, podrá suscribir convenios, acuerdos y bases de colaboración sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el Programa de Manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el Programa de Manejo del Parque Nacional Revillagigedo, con la participación que corresponda, en el ámbito de las respectivas competencias de las Secretarías de Gobernación, de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Comunicaciones y Transportes, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección y manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del Parque Nacional Revillagigedo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el Programa de Manejo la zona de influencia del Parque Nacional Revillagigedo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre éstas y la categoría de manejo asignada al parque nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. De manera complementaria a las acciones de administración de la presente área natural protegida, la Secretaría fomentará el establecimiento de fondos o fideicomisos públicos y/o privados que tengan como finalidad apoyar las acciones para su conservación y protección perenne del Parque Nacional Revillagigedo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La inspección y vigilancia del Parque Nacional Revillagigedo queda a cargo de las Secretarías de Gobernación, de Marina, por conducto de su Guardia Costera y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto por el que se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Archipiélago de Revillagigedo, integrada por cuatro áreas: Isla San Benedicto, Isla Clarión o Santa Rosa, Isla Socorro o Santo Tomás e Isla Roca Partida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994.

TERCERO. Se excluye de la Reserva de la Biosfera Pacífico Mexicano Profundo, establecida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 2016, la superficie de 14,171,526-68-87 hectáreas de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino, cuya ubicación se describe en el artículo primero del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes, correspondiente a las dependencias señaladas en el Artículo Décimo Cuarto del presente instrumento, según corresponda a sus atribuciones, y en el caso de la Secretaría al autorizado para la Comisión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.